



en algunos (sic) se coinciden en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas (sic) acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se (sic) trata de opiniones que emiten los responsables de las mismas, y es que fuera (sic) de la información que rinde el INEGI, se trata de meras apreciaciones subjetivas (sic) que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, este Tribunal (sic) estima insuficientes para acreditar la vulneración al principio constitucional (sic) de equidad que refiere el actor le fue trasgredido; máxime que no (sic) se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativa electoral (sic) correspondiente, respecto del monitoreo a los medios de comunicación (sic) en que se suscitaron los hechos y es que estimar lo contrario existiría (sic) la posibilidad de manipular a favor de alguna de las partes la información (sic) presentada.”

“Lo anterior, ya que con la violación alegada por el instituto político actor (sic) –en conjunto con otras aducidas-, pretende que se decrete la nulidad (sic) de la elección, y al respecto, precisa indicar que ha ido en criterio reiterado de este (sic) órgano jurisdiccional, con respecto a la nulidad, ya sea de votación recibida (sic) en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad (sic) prevista en la legislación como causal de nulidad debe comprobar (sic) que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el (sic) resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante, con (sic) base en criterios cuantitativos o cualitativos, atendiendo, entre otros aspectos, (sic) a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y circunstancias en que se cometió.”

Para acreditar la determinancia cuantitativa del hecho, mi representada entregó diversas pruebas entre las cuales se encuentran documentales privadas que concatenadas, deducen la verdad legal del hecho.

No se aprecia en la sentencia un argumento que sustente el porqué afirma que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, las pruebas son insuficientes para acreditar el principio de equidad. No hizo pues, un análisis de las probanzas, no las valoró ni las concatenó.

Lo único a lo que se limita la autoridad jurisdiccional es a afirmar que las pruebas privadas ofrecidas son solamente apreciaciones subjetivas y que debió presentarse un informe oficial de la autoridad administrativa respecto al monitoreo de medios.

Esto es tanto como afirmar que las únicas probanzas que en todo juicio electoral deben ser tomadas en cuenta, son las documentales públicas, por más deficientes que estas sean. Por otro lado, el Tribunal (sic) Estatal exige una probanza de imposible realización ya que la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios y en todo caso si lo hizo solo fue para medir la transmisión de los spots publicitarios regulados.

Además, la autoridad jurisdiccional pretende engañar en su sentencia al decir que el monitoreo de autoridad jurisdiccional pudo haber sido la prueba idónea, lo cual es totalmente falso porque lo único que esta pudo haber acreditado, es la transmisión en la televisora de la pelea, lo cual es un hecho cierto que ha reconocido la autoridad jurisdiccional, pero no hubiese sido con ese monitoreo posible comprobar la penetración de televidentes que vieron la pelea en Morelia porque no es la función de un monitoreo, aunado a que ni siquiera cuenta con los insumos técnicos de medición para lograrlo.

Tan es así que el "Acuerdo del consejo general del instituto electoral de Michoacán, a través del cual se determinan las bases Iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y Televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y b de la base iii, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, así como el Acceso del instituto electoral de Michoacán a tiempos Oficiales en esos medios" (sic) aprobado el 16 de marzo de 2011 y consultable en el portal oficial del Instituto Electoral de Michoacán a link http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phoca_download&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76

Dicho acuerdo hace referencia a que:

"8.- El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que (sic) difundan noticias..."

De ahí se desprende que solo se monitorean los contenidos pero no la difusión. En consecuencia, la medición de la audiencia e impacto no puede ser comprobado por este Partido más que por pruebas técnicas y documentales privadas, mismas que fueron debidamente aportadas, así como estadísticas del INEGI.

Y no conforme con ello, reitera el Tribunal en la sentencia impugnada, que las pruebas privadas pueden ser fácilmente manipuladas por el oferente, lo cual es una suposición genérica que no se encuentra basada en ninguna circunstancia fáctica y que no puede tenerse como un argumento atendible ya que no aduce elementos objetivos que supongan la supuesta manipulación, máxime que se ofrecieron no solo dictámenes de empresas de reconocido prestigio como lo son IBOPE S. A de C.V y el Diario “La Jornada”, y además diversas notas periodísticas que fueron publicadas en medios electrónicos donde se señala el *rafting*(sic) o audiencia de la pelea y que por tanto, al ofrecerse como documentales técnicas los links de las portales de internet, se confirma la imposibilidad material de poder manipular tales probanzas.

Las notas electrónicas ofrecidas de imposible manipulación son las siguientes:

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466>:



<http://www.record.com.mx/tmf/2011-11-14/marquez-pacquiao-iii-impuso-record-de-rating>:



Por otro lado, no fue debidamente estudiado el dictamen ofrecido por la empresa privada IBOPE SA de CV, la cual señaló la audiencia que la pelea tuvo y de la cual se deprendió con datos del INEGI, la que tuvo en Morelia, e incluso el número de los electores que votaron que la vieron con datos del propio Instituto Estatal Electoral de Michoacán.

Para acreditar la determinancia cuantitativa, mi representada señaló lo siguiente:

“Tal y como se advierte de los datos señalados en los antecedentes del presente juicio, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección, fue de 2317 votos.

Para comprobar el grado de penetración de la transmisión, se presenta adjunto al presente, una documental consistente en dictamen técnico que prueba la cantidad de televidentes en condiciones de emitir su sufragio, que vieron la pelea, en Morelia, mismo que para su diseño tuvo como fuentes, entre otros, datos emitidos por el INEGI.

El estudio marca como resultados, que del total de la muestra tomada para el cálculo de espectadores, la ciudad de Morelia se tomó en cuenta con el 2.9% de televisiones de entre las 25 ciudades que se utilizaron para la medición, tal y como lo marca la foja 3 del dictamen.

*Es decir 3,732,908 televidentes en las 25 ciudades (tal y como lo señala la foja 7 del dictamen), el 2.9% corresponde a **108,254 televidentes mayores de 18 años en Morelia** que vieron el logotipo correspondiente por haber visto la pelea tan solo un minuto. Cabe advertir que la elección fue ganada por dicho partido por 2317 votos, es decir, cuarenta y seis veces más televidentes que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Si se pretende hacer un análisis más detallado, de la transmisión, una vez iniciada la pelea, en el minuto 23:25 se hizo la primera aparición del logotipo del PRI, momento en el cual estaban observando la pelea en esas 25 ciudades, un total de 4,814.400 personas mayores de 18 años, lo que si se divide entre 2.9 que es el promedio de televidentes de Morelia de ese universo, un total de 139,617 potenciales electores, vieron la pelea, lo que influyó en ellos para la determinación de su voto, es decir, sesenta punto veinticinco veces más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Ahora bien, si aún se pretende llevar el cálculo a un esquema aún más reducido por preciso, podría considerarse que el porcentaje de participación ciudadana fue de 54.78% quiere decir que de 139,617 potenciales electores que vieron la pelea, el 54.78%



corresponde a 76,482.52, cifra que por tanto advierte que:

-76,482 personas que sufragaron para elegir a Presidente Municipal en Morelia, vieron el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en transmisión en vivo en televisión, desde once y hasta nueve horas antes del inicio de la jornada electoral, mismo logotipo que identificó al candidato ganador en la boleta electoral. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de tan solo 2317 electores.

Ahora bien, la cantidad de audiencia se ha tomado de manera conservadora, ya que existen otras fuentes que advierten que esta fue mayor, mismas que también deben ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal como documentales adjuntas al presente.

Con otros datos, puede entenderse un ejercicio que más aún favorece a mi representada.”

Solo se limitó a desestimar de manera genérica la prueba pero no a analizar los datos ofrecidos en la misma, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de poco mas de dos mil cien votos, en tanto que a todas luces se a confirmado que la penetración de la audiencia mayor de 18 años que vieron la pelea en Morelia, fue de más de la diferencia entre uno y otro.

En la tabla anexa a la que ya se ha hecho referencia, con los datos proporcionados por mi representada se comprobó cuantas personas tuvieron acceso a la pelea en las casillas alegadas donde se comprobó la determinancia basado en la cantidad de electores de Morelia que vieron la pelea y que son mayores de edad, tomando también como referencia la cantidad de electores que votaron en la elección y además haciendo una resta respecto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por lo que con ello se confirma la determinancia cuantitativa, razón por la cual debió anularse la votación en todas y cada una de las casillas.

Así mismo, hizo mutis del documento presentado por el Diario la Jornada que informó que la publicación del día 13 de noviembre tuvo un tiraje de 8937 ejemplares. Mi representada se pronunció así en su escrito de demanda:

“Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribuana(sic) observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemente para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez

con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.

Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección.”

Por lo que hace a la determinancia cualitativa, mi representada argumentó lo siguiente en el juicio primigenio:

“Para que se cumpla la hipótesis normativa es necesario que las irregularidades sean graves a efecto de que una elección pueda ser declarada inválida ya que es principio general de derecho electoral, la conservación de los actos, por lo que para que pueda ser anulada una elección, deberá plenamente comprobarse que existieron irregularidades suficientes que manifiesten la inaplicación de los principios constitucionales.

El Artículo 112 de la Constitución del Estado dispone que el “Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, lo cual, debe relacionarse con lo dispuesto en los artículos 98 y 98 A, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 98.-(se transcribe).

Artículo 98 A.-(se transcribe).

En estos mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis X/2001

“Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.(sic)

Ahora bien, a efecto de garantizar el cumplimiento de tales principios, el derecho electoral mexicano ha previsto, y más a partir de la reforma electoral de 2007, diversos mecanismos de control que permiten contar con etapas que garanticen definitividad pero



también, limitaciones a actuares indebidos por parte de partidos políticos, candidatos, simpatizantes, funcionarios electorales y ciudadanos en general.

Para ello, el sistema de justicia electoral se forma por cuatro partes complementarias pero a su vez distintas y excluyentes entre sí.

El sistema integral de justicia electoral lo constituyen cuatro ramas: 1) acciones de control constitucional directo; 2) normas penales; 3) administrativas sancionadoras y; 4) el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Todas ellas tutelan los presupuestos de constitucionalidad y legalidad y en lo particular, los principios que párrafos anteriores se han señalado.

Así ha sido reconocida no sólo por la doctrina, sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada de rubro “Sistema constitucional de justicia en materia electoral”.

“SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. (sic)

De las anteriores, es procedente para el caso que nos ocupa, mencionar la rama del derecho administrativo sancionador electoral el cual tiene como objeto imponer sanciones a la inobservancia de obligaciones ya sea de acción o de omisión, contenidas en el código electoral, y cometidas por las personas físicas o morales relacionadas con la función electoral.

El campo subjetivo del derecho administrativo sancionador es muy amplio, ya que los institutos electorales se encuentran facultado para sancionar cuando se incurran en infracciones contrarias al código electoral a partidos políticos; aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos y cualquier persona física o moral; autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; concesionarios y permisionarios de radio o televisión; organizaciones sindicales, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto y asociaciones.

En el caso de los partidos políticos, están sujetos a una gran cantidad de obligaciones que deben cumplir las cuales se encuentran principalmente contenidas en los artículos 38 y 342 del código federal y 35 del Código de Michoacán., destacando las siguientes:

- II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;*
- IX. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;*
- XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;*
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,*
- XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.*

Cabe señalar que entre otras aplicables se encuentran las relacionadas con las prohibiciones de la veda electoral en campaña, así como las prohibiciones para la contratación de espacios en radio y televisión tal y como lo dispone la Constitución federal y el Código federal de instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

Las sanciones para el incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos pueden ser desde amonestación pública, multas hasta diez mil días de salario mínimo o el doble en caso de reincidencia, o la reducción de hasta del cincuenta por ciento de ministraciones, la interrupción de transmisión de propaganda política electoral, e inclusive la cancelación del registro como partidos políticos.

En aras de prolongar perjuicios irreparables, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de Michoacán prevé procedimientos expeditos para la aplicación de algunas sanciones. A este mecanismo se le denomina procedimiento



especial sancionador y se encuentra regulado a partir del artículo 52 Bis.

Este procedimiento tiene como objeto reprimir cualquier conducta en ejercicio de la función monopólica del Estado iuspunendi, para que la autoridad administrativa pueda salvaguardar los principios de la función estatal de organizar las elecciones y contribuir así al bien común y preservar la paz social desde su ámbito de competencia.

El procedimiento especial sancionador busca que mediante la promoción oportuna de quejas, puedan ser prohibidos para un futuro los perjuicios que una conducta ilícita genera, sin embargo, el daño causado no puede colmarlo más que mediante multa o alguna otra sanción al responsable.

Existen algunas conductas u omisiones que encuentran sanciones, tanto en la legislación penal como en la administrativa–electoral, por lo que cabe la pregunta si el principio jurídico de non bis in ídem, plasmado en el artículo 23 de la Constitución que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito a una persona, ya sea que el juicio lo absuelva o lo condene, es aplicable a conductas tipificadas como ilícitas en ambas legislaciones. Por ejemplo, el inciso e) del artículo 347 del COFIPE frente al artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, tipifican como conductas ilícitas y por tanto, facultan la imposición de sanciones, a una misma conducta. Otro ejemplo es el artículo 345 inciso c) del COFIPE frente a la fracción I del artículo 409 del código penal aludido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tesis aislada bajo el rubro “Responsabilidades de los servidores públicos. Sus modalidades de acuerdo con el Título Cuarto Constitucional”, sosteniendo que los regímenes de responsabilidades política, administrativa, penal y civil, son distintos y cada uno cuenta con autonomía por contar con procedimientos, supuestos y sanciones propias, por lo que concluye que una misma persona “... puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones...”. Lo anterior no contradice el principio establecido por el artículo 23 antes señalado, sino que se trata de un concurso de normas que persiguen distintos fines aunque ambos conlleven a dos o más sanciones, como lo puede ser una multa para el caso de las impuestas por el Consejo General del IFE o la privación de la libertad por parte del Poder Judicial de la Federación mediante juez competente.

Este mismo principio aunque con mayor amplitud, se traslada a la posibilidad que una conducta pueda ser sancionada por el derecho administrativo electoral en los términos antes señalados y a la vez pueda ser considerada como una violación susceptible de anular la votación ya sea recibida en una casilla o en una elección determinada, siempre y cuando exista supuesto normativo específico en la ley respectiva. Lo anterior se desprende del hecho que la naturaleza jurídica de la nulidad de una elección no es solamente una sanción, sino un mecanismo para salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los procesos democráticos a fin de elegir personas a cargos de elección popular, cuyo bien jurídico tutelado máximo es que la soberanía popular resida en el pueblo y en éste la elección de sus gobernantes. Inclusive este criterio puede encontrarse a contrario sensu en la tesis aislada del Tribunal Electoral con número III/2010 y rubro "Nulidad de elección. Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizarla".

De lo anterior se concluye que una conducta contraria a las normas electorales, cuando reúna los requisitos establecidos por la materia específica, puede acarrear una sanción penal, política, administrativa u ocasionar la nulidad electoral. Dicho razonamiento puede ir aún más abstracto al advertir que la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones del sistema integral de justicia electoral, protege aunque en causa lo mismo, distintos valores en cada una de las materias que lo componen por más sutiles que sean sus diferencias. Por tanto el derecho electoral no puede conformarse que por aplicar una sanción penal o administrativa a una conducta determinada, ésta no pueda producir la nulidad de una elección.

Por ello, en consecuencia, debe a priori advertirse que el hecho de que las autoridades puedan castigar una determinada conducta contraria a los principios de la propaganda electoral, en nada implica que no pueda anular una elección, cuando se trate de una irregularidad grave y además sea determinante, lo que debe propiciar que una elección sea inválida.

Es el caso que el Código Electoral del Estado de Michoacán, determina que durante los tres días antes de la elección no pueden llevarse a cabo a actos de campaña.

En estos términos se pronuncia el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán:

Artículo 51.-(se transcribe)

Todo lo anterior, se ha argumentado ya que el día anterior de la jornada electoral y durante la misma, se publicó sin justificación legal alguna, el Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.

Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao (sic), mejor conocido como Manny Pacquiao.

La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv.(sic) Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un acto sector de la población michoacana y moreliana.

De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.

Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.

Se acompaña al presente, el video de la pelea en donde se puede observar el logotipo señalado.

Incluso se insertan a continuación algunas fotografías al respecto.





En la última foto se nota el logotipo del PRI, acompañado del logotipo de la transmisión de la televisora donde se nota que durante la transmisión, no fue cortado, tapado o eliminado todo tipo de propaganda electoral.

Antes de acreditar los elementos para comprobar la determinancia cuantitativa, es dable señalar que por sí mismo, se cumple el supuesto del elemento cualitativo de la determinancia por tratarse de una irregularidad consistente en la transmisión de propaganda electoral, durante la transmisión televisiva. Establece el artículo 51 que queda prohibido durante los tres días antes de la jornada y el día de la jornada, actos proselitistas o de campaña.

Toda campaña electoral se integra tanto por propaganda electoral y actos de campaña, por lo que al hacer referencia el código a actos proselitistas o de campaña, se debe entender que también se trata de la difusión de la propaganda electoral y máxime si se trata de imágenes que sean transmitidos de manera masiva por la televisión.

Artículo 49.-(se transcribe)



Sirve para robustecer la idea de que la propaganda electoral constituye un elemento de la campaña electoral y que por tanto se encontraba su difusión prohibida, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—(se transcribe)

En el caso que nos ocupa, es de cierta manera irrelevante que la propaganda electoral haya o no sido financiada, producida y difundida por el Partido beneficiado, ya que en este escrito se aduce la existencia de una irregularidad que de manera ilícita provocó en el electorado una provocación a incidir en la intención del voto, independientemente sí un simpatizante, candidato o la institución, lo haya provocado.

La difusión de propaganda en tiempos no permitidos, atenta en contra del los principios antes señalados, mismos que incluso se ven reflejados en la tesis del Tribunal Electoral que a continuación se menciona:

Tesis X/2001

“Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán

principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Así pues, la promoción ilícita del logotipo de un partido político, máxime que se hizo en el periodo de veda electoral, que atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección.

Sirve para ello la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (se transcribe)

En este caso, es un hecho notorio, y de la propia transmisión que como prueba se ofrece, se advierte que la pelea fue en vivo y que por tanto fue colocada, difundida y publicitada dentro del periodo prohibido.

Cabe señalar que la publicitación del logotipo debe entenderse por sí misma como una imagen que



promociona al candidato, ya que al publicitar el logotipo del partido Revolucionario Institucional, el cual postuló al candidato ganador, se encuentran una advertencia causal entre el candidato y el Instituto Político, máxime que en la boleta electoral aparece el logotipo del PRI en los mismos términos que fue publicitado en ilegalmente en la transmisión televisiva, por lo que el elector no tuvo durante el periodo de veda, el atributo principal de la equidad tuvo ilícitamente acceso a la constante visualización del logotipo que tendría a su vista al día siguiente en la boleta, en una acción que a todas luces fue ilegalmente colocada en el periodo de veda ya que la transmisión fue en vivo.

En consecuencia, es dable admitir que es grave, entre otros motivos, por ser el mismo logotipo al que tuvo acceso en la boleta a la que observó en la transmisión televisiva.”

Del cuerpo de la sentencia, se advierte la falta de exhaustividad y la deficiencia con la que los argumentos de mi representada fueron estudiados, ya que advierte la sentencia que no se acredita que la transmisión haya señalado la palabra “PRI” o alguna otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo, sin embargo de la propia lógica jurídica se desprende que tales efectos auditivos no son necesarios ya que la propia imagen es suficiente para acreditar la existencia de propaganda prohibida por la ley.

Ahora bien, dice la sentencia que era necesario acreditar la relación de la propaganda electoral con Morelia.

Esto lo hizo mi representada al advertir que el logotipo que fue publicitado en una transmisión con dimensiones en penetración tan amplias como se ha acreditado, fue exactamente el mismo logotipo que identificó al candidato del PRI al Ayuntamiento en Morelia, en la boleta electoral, por lo que la identificación entre el candidato y la imagen en la pelea publicitada y en el diario la jornada, es la que encontró y marcó el elector en la boleta al manifestar su preferencia.

La prohibición de la veda electoral no sólo debe ser castigada mediante una sanción administrativa sino que también debe provocar una reflexión y en su caso la anulación de las casillas solicitadas. En estos términos se ofreció la argumentación suficiente misma que fue omisa por el Tribunal.

En caso de no haberse proyectado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la televisión durante una hora, y haberse proyectado en el Diario La Jornada el propio día de jornada electoral, la votación hubiese sido favorable a mi

representada, toda vez que la influencia subjetiva del boxeador y de la televisora, aunado a la presencia ilegal de propaganda electoral que fue transmitida en vivo y no es factible argumentar que ya estaba colocada antes de la veda, aunado a que fue vista por tres mil trescientos dieciséis veces más población que votó en Morelia, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, ya que si se toma en cuenta que el ciento por ciento de la diferencia es de 2317 votos, y la pelea fue vista por 76842 personas que votaron, arroja que se trata de 33 veces la diferencia en la población que tuvo acceso a la publicidad prohibida.

Por todo lo anterior, debe concederse la nulidad de las casillas determinantes y recomponer el cómputo, o en su caso la nulidad de toda la elección.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.- INTERVENCIÓN DE GRUPOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- En lo que refiere a las conclusiones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto al apartado II. Nulidad de la Elección numeral 1.- Intervención de grupos de la delincuencia organizada, circunscritas en las fojas de la 104 a la 116, es de estimar que la resolución que ahora se combate carece de un ameritado estudio en los contenidos de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios presentados, ya que lo que resuelve en esta parte no está soportado en una fundamentación ni legal ni jurisprudencial de la desestimación de las pruebas presentadas y más aún del propio agravio. Ahora bien, causa agravio a mi representada la resolución por las siguientes consideraciones:

El Tribunal responsable declara de **INOPERANTE** el agravio en cuestión, a su decir, por dos cuestiones previas, en principio en que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho. Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Código y resolver conforme a derecho, lo que representa una obligatoriedad intrínseca del Tribunal impugnado,



situación que no sucedió al no haber analizado el agravio y los elementos ilustrativos para poder aplicar el derecho y en consecuencia la nulidad invocada, ya que literalmente en sus aseveraciones se aprecia que a juicio del Tribunal plantea una imposibilidad a ese órgano jurisdiccional para valorar los argumentos planteados, desvalorizando el agravio y sus elementos probatorios.

Por otra parte, en la resolución recurrida, el juzgador pretende conservar el acto impugnado por tratarse a su dicho de eventuales irregularidades, siendo que el sentido de desestimar el agravio es insuficiente para anular la elección, sin considerar que los acontecimientos señalados en este agravio forman parte de un universo de irregularidades que dentro de la demanda de inconformidad de plantearon, lo que robustece que en la elección de ayuntamiento sucedieron una serie de causales de nulidad e irregularidades que a interpretación de la norma constituyen causales específicas y **causales genéricas de nulidad de casillas y nulidad de la elección**, por lo que equivocadamente el Tribunal Local subjetivamente argumente que los hechos planteados, transgresores de los principios democráticos, sean eventuales y no conforme un juicio más objetivo a partir de la base de que no son los únicos acontecimientos que le dieron pie a esta confronta legal, sino una serie de irregularidades y violaciones a la ley y a la propia libertad del voto libre y razonado que en su momento beneficiaron al resultado de la elección en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y su planilla al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Es de reconsiderar la posición del Tribunal Local, al no tomar éste en cuenta, que hechos sucedidos fuera del Municipio de Morelia, con contenidos de amenazas, terrorismo e inhibición electoral en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, fueron difundidos por todos los medios impresos y electrónicos en todo el estado de Michoacán con alta penetración en la ciudadanía de Morelia, la capital del estado y sede de los medios informativos, impactan en el ánimo, libertad y seguridad del elector y su sufragio en la elección de Morelia. Aunado a ello, el tema de la delincuencia organizada en los procesos electorales, fuera de ser un problema generalizado en todos los municipios del estado de Michoacán, es un problema de Seguridad Nacional hecho valer por el propio Presidente de la República C. Felipe Calderón Hinojosa (entrevista y discurso presentado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como prueba superviniente).

El grado de afectación planteado se encuentra plenamente acreditado en el agravio respectivo, ya

que los efectos negativos generados por todos los sucesos con sentido electoral, orquestados por la delincuencia organizada, es de magnitudes mayores a la diferencia numérica en el resultado electoral entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, lo que por este y el resto de los agravios, es de considerar revertir el resultado de la elección en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Es de mencionar que el Tribunal considera los hechos ocurridos como subjetivos y genéricos y sin base objetiva ni probatoria, y lo considera así porque este,(sic)al momento de impartir justicia no conoció ni reviso la parte sustancial de la pruebas presentadas, violando en consecuencia la aplicación del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán donde establece que para resolver es necesario hacer una valoración de las pruebas; siendo los medios presentados una serie de notas periodísticas, inserciones, panfletos, fotografías, grabaciones, reportajes, entrevistas, fe notariales y solicitudes de información respecto de actos y elementos que su contenido acercan a la verdad de lo planteado y no como un mero indicio sino como una prueba que acredita que los hechos sucedieron con gran impacto electoral y que afectaron en el resultado de las casillas en contra del instituto que represento. Cabe mencionar que el juzgador al demeritar el agravio, no motivó ni procuró, como una obligación que le establece la Constitución y la Ley de Justicia Electoral Local en su numeral 28, el solicitar a las distintas dependencias administrativas gubernamentales y procuradoras de justicia los elementos que en su oportunidad solicitamos o que pedimos a ese Tribunal solicitara para hacerse llegar de aquellos medios de convicción para que su justicia fuera en estricto derecho y con una actuación responsable, operando una inequidad justiciera y pereza en la aplicación, ya que estas pruebas se estimaron desde un inicio en la demanda aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento delhecho (sic) controvertido.

Por otra parte, el Tribunal en su sentencia considera inatendibles las referencias a las notas periodísticas, inserciones y entrevistas en los medios de comunicación por resultar un material genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor (ahora recurrente), y la elección concreta del Ayuntamiento de Morelia, más aún de su contenido se advierte la referencia constante a la elección de Michoacán, mientras que, por otra parte, al ser columna de opinión, devienen subjetivas en la medida que corresponden al ejercicio



de una profesión amparada (refiriéndose a la prensa). Al respecto, el argumento y justificación a su considerando, le asiste la inoperancia más bien al juzgador, toda vez que los elementos probatorios que en su oportunidad se presentaron no son declaraciones u opiniones unilaterales o columnas de opinión de un periodista o autor editorial, son notas periodísticas enfocadas a hechos o acontecimientos reales, donde el medio informativo únicamente se avoca a informar a la ciudadanía el hecho sucedido mas no a manifestar una opinión personal de cierto tema, máxime por ejemplo, que en una infinidad de medios de comunicación se difundió la detención de **Juan Gabriel Orozco Favela, presunto líder de la organización delictiva de los Caballeros Templarios en Morelia, encontrado con armamento, códigos y poster de la organización delictiva y propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Morelia y a la Gubernatura (prueba presentada)**, por lo que es un hecho directamente relacionado. Por otro lado el juzgador no analiza que también existió durante el proceso electoral que nos ocupa, inserciones con mensajes inhibitorios, amenazantes, violentos, intimidatorios y coercitivos para no votar por el Partido Acción Nacional y sus candidatos, en diarios como el “A. M.” de fecha 12 de noviembre de 2011, un día antes de la elección, cuyo tiraje en miles de ejemplares contenía el siguiente mensaje: ***“A LOS MICHOACANOS*** *Nosotros defendemos la soberanía del estado de Michoacán y moriremos peleando. Evitando que grupos como los Zetas y como los gobiernos del PAN quieran invadir nuestro territorio y adueñarse de él y saquearlo. A toda la población le queremos decir que no queremos más PAN en ningún nivel de gobierno, ya que tienen pactos grupos que roban, extorsionan, violan y secuestran a gente inocente. Como los Zetas, los gobiernos panistas han permitido eso comprometiendo las plazas con esos grupos escondiéndose detrás de la farsa de los grupos de federales que solo cuidan sus intereses y las de los sicarios terroristas que azotan al estado. Pseudo-policías como varios directores de Policía, como ‘El Dragón’ Guerrero, comandante Z de Jalisco, solo han sido una prueba de los planes que quieren para tierras michoacanas, tratando de entregarlas en manos de los más desalmados criminales. La muerte del Presidente de La Piedad es otra forma en que el gobierno del PAN vuelve a tratar de atacarnos, cuando ellos son los peores asesinos que hay y el mismo presidente Guzmán debía varias por los compromisos que no pudo cumplir con el comandante Z que tenía como director. Nosotros no*

*lo permitimos y no permitiremos que mas gobernantes y políticos comprados por millonarias cifras sacrifiquen al pueblo de Michoacán entregándolo a otras personas por eso no tendremos descanso para frenar al PAN. Nosotros repudiamos la narcoguerra, repudiamos las muertes de inocentes, los gobiernos panistas han provocado miles de muertes y al parecer estas seguirán, nosotros queremos decirle a la gente de Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, **Morelia**, La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, Aquila y a cada michoacano que no vote por el PAN, **si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra paremos a esos rateros.** Con la mano de los Calderón aquí, las muertes iniciarán con su llegada al gobierno, no habrá tregua, morirán soldados de nosotros y morirán federales, zetas y también los gobernantes rateros. Cabezas y cuerpos descuartizados rodarán, será ahora sí una guerra sin cuartel. A los reporteros les decimos no callar la verdad y difundir nuestro mensaje o con su pellejo pagarán las consecuencias de no hacerlo. No usen playeras ni propagandas del PAN, no queremos confundirlos y que haya muertes inocentes.*

De la misma manera muchos otros elementos que se exhibieron en la demanda inicial, contenidos en el capítulo de pruebas son desestimados por el juzgador, clasificándolos de manera errónea en su contenido para su inoperante estudio y consideración. Con ello se deja dicho que, no existe subjetividad en la alegaciones nuestras, hechas valer por el que resuelve, sino objetividad en los acontecimientos que afectaron el desarrollo de la jornada electoral, lo que se deja a consideración no solo de un indicio, sino de un hecho ilícito y violatorio de los principios legales y democráticos debidamente acreditado y adminiculado a la elección de Ayuntamiento del municipio de Morelia. En el mismo sentido, el juzgador se equivoca al invocar en favor de sus vagos y estériles razonamientos los conceptos literales plasmados en la demanda al usar en su favor el término de “alto grado de probabilidad” como una aseveración de sus considerandos, ya que con esa frase lo que se quiso (sic) dejar en claro es de que la situación alegada estaba surtida en gran cabalidad, por lo que pudiéramos invocar una suplencia de la queja en favor del propio Tribunal Local.

En otro sentido, el juzgador aplica su criterio e interpretación del numeral 23 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en forma equivocada, al



declarar de inoperante nuestra pretensión en cuanto a que esa autoridad jurisdiccional requiera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, descritas en la demanda de origen, previamente solicitadas por el actor y relacionadas y acompañadas en la demanda de inconformidad, toda vez que el artículo 28 de la misma norma estable(sic) esa posibilidad, para que el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos que le sean turnados, pueda requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como (sic) a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Por lo que el Tribunal flagrantemente violó la Constitución y una disposición normativa que permite la mejor sustanciación de un juicio mediante la gestión de elementos necesarios para la pronta y correcta impartición de justicia, atentando en consecuencia con los derechos y prerrogativas de mi representado.

De la misma manera la sentencia recurrida desestima de certeza tales solicitudes de información exhibidas en la demanda por ser copias simples, siendo que estas son copias certificadas ya que las mismas cuentan con sellos oficiales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y suponiendo sin conceder que así lo fuera, esta autoridad jurisdiccional, para conocer la verdad sabida, no realizó acciones mínimas para mejor proveer, siendo que si así fuera, existía en su poder un indicio de esa pretensión. Por lo que el Tribunal Local no quiso hacer uso del derecho que consagra el artículo 28 de la citada ley, para tener más elementos y mejores condiciones de convicción, porque supuestamente tales solicitudes eran copias simples y sin mérito probatorio alguno, lo que genera un gran agravio a mi representada y su candidato.

La resolución combatida causa y funda en agravio incesante, en considerar de inoperante la insistencia de nuestra parte en la demanda de inconformidad, que ese Tribunal solicite información a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, específicamente en las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales para que ese Tribunal, a imposibilidad de que como partido político pueda contar con ella y exhibirla en juicio, solicite los expedientes de las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos donde se detuvo algunos de sus integrantes con propaganda electoral para hacerse llegar de elementos que puedan

engrosar nuestro dicho de que la delincuencia organizada intervino en el proceso electoral de Morelia en favor de candidato algunoy (sic)en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos. De la misma manera justifica su omisión en hacerse llegar de elementos probatorios ya que si así fuera estaría desconociendo diversas disposiciones jurídicas que prevé la reserva de las actuaciones indagatorias y el 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por considerar esa información como reservada, sin percatarse ese Tribunal que para efectos del acceso a la información pública la ley invocada regula el acceso a los particulares y no para las autoridades jurisdiccionales. Por lo que se insiste que la no aplicación del numeral 28 de la Ley de Justicia invocada, transgrede en nuestro perjuicio los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.

Finalmente, cabe resaltar que **la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo que implica la ausencia de la fuerza organizada, de grupos de violencia, de los grupos de interés económico o el flujo de información tergiversada, pues de ser así, se destruiría la naturaleza del sufragio.** La declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, no constituye un simple formalismo, ***sino que necesariamente debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral,*** confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues a través del cumplimiento de tales principios fundamentales, la Autoridad Electoral Administrativa estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley.

En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 29,



Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97, correspondiente a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 222, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—(se transcribe)”**

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la tesis **tesis(sic) S3ELJ 02/2004**, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 20 y 21, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—(se transcribe)”**

SÉPTIMO. Consideraciones previas. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano

jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción estricta a los agravios formulados por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada Ley.

En ese orden, se ha admitido que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia de la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual, establece que es suficiente con que el actor



exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio.⁵

De lo anterior se advierte que, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los enunciados que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

⁵ Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 117-118.

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de apelación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Síntesis de agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis. El Partido Acción Nacional hace valer los disensos que a continuación se enuncian:

-Síntesis de agravios.

1) Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron. El partido político actor sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas

impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal, por ser criterio sostenido por esta Sala Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011**, así como por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.⁶

Además, porque los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

⁶ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado. El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.

También señala el impetrante que, si bien la responsable requirió, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, copia certificada la nómina del personal de toda la administración pública del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, correspondiente al periodo comprendido de los meses septiembre a diciembre de dos mil once, lo cierto es que, sobre el particular, no obra en autos la información solicitada y tampoco consta que la Presidenta Municipal de Morelia haya cumplido a

cabalidad dicho requerimiento, por lo que solicita a esta Sala Regional requiera a la Presidenta Municipal en comento, a efecto de que remita copia certificada de la nómina antes citada.

De igual forma, manifiesta que las funciones de Auxiliar de Mantenimiento “C”, Oficial Administrativo, Jefe de Oficina, Chofer, Técnico Profesionalista, Auxiliar Operativo “B”, Técnico Profesionalista “C”, Auxiliar Jurídico, Trabajadora Social, Dibujante, Analista “B, Jefe de Oficina “C”, Analista “C”, Jefe de Unidad “A, Auxiliar de Oficina “C”, Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, deben considerarse como de mando superior y por ende, poder de decisión, también comenta que tienen todas estas personas trato directo con ciudadanos, por lo que concluye que, contrario a lo sostenido por la responsable, si tienen poder material y jurídico, los cuales, en el caso, ejercieron presión en el electorado, máxime que, aduce, de los elementos de convicción que obran en el sumario, no se advierte que ninguno justifique o demuestre, indubitablemente, que tal presión no existió, aunado a que, al tratarse de un municipio pequeño se concluye válidamente que los ciudadanos se conocen entre si, aspecto que, a su juicio, genera que se actualice la presunción legal invocada.

3) Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales. El partido político actor aduce que el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán incurrió en violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, afirma, del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se desprende que la causal de nulidad consistente en entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera del los plazos que el código señale, se integra por tres elementos: la entrega del paquete electoral, el retardo en dicha entrega, la ausencia de causa justificada para el retardo, y el elemento implícito de que la irregularidad generada sea determinante para los resultados de la votación, siendo que, en el caso, el Tribunal responsable hizo una delimitación arbitraria, introduciendo un nuevo elemento consistente en que el paquete deba llegar en forma íntegra ante el consejo municipal o distrital, lo que no se desprende de las disposiciones citadas.

En este sentido, el instituto político impetrante afirma que, tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana, el paquete debe entregarse inmediatamente, y en la especie, afirma el actor, la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse por “inmediatamente”, lo que debe entenderse como “en el punto”, “al instante”, de tal manera que hubo paquetes que se entregaron de dos a seis horas después, siendo que debían entregarse dentro del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio del Consejo municipal o distrital.

En este sentido, el actor aduce que al analizar los medios de prueba que obran en el expediente -actas de clausura de casillas e integración y remisión de paquetes

electorales, recibos de entrega de los paquetes electorales y acta de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales-para acreditar la citada causal de nulidad, la responsable se limita a hacer mención de éstas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero actúa con ligereza en su estudio.

De igual forma, señala que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento de ocho de diciembre del año en curso, el cual le fuera formulado por la responsable, se advierte que no obran en poder de la autoridad administrativa electoral local las actas circunstanciadas de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales y la aprobación de la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales, situación que, a dicho del impetrante, viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral puesto que, en tal caso, no existe la certeza de la hora exacta en la que fueron entregados los paquetes electorales.

En este sentido, sostiene que si bien la responsable, como sustento de su determinación, tomó en consideración el Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes, lo cierto es que, de dicho documento no se realizó un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, por lo que, en tal sentido, el Tribunal responsable debió utilizar la relación del disco compacto que adjuntó el actor y que contiene la información consignada en el Programa de Resultados Preliminares, sin embargo, dicha relación fue ignorada, con lo que, aduce, el Tribunal Electoral



responsable violentó los principios de congruencia y exhaustividad al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad dicho motivo de disenso.

4) Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945, básica se instaló en el inmueble propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la referida Mesa Directiva de Casilla. El Instituto político actor aduce que el Tribunal responsable violentó en su perjuicio el principio de congruencia, en razón de que al estudiar la causal de nulidad hecha valer respecto a que la casilla 0945 básica se instaló en el domicilio particular de Margarita Díaz Rauda quien el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la referida mesa directiva de casilla.

En este sentido, afirma, que el Tribunal responsable pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza, porque si bien, conforme a lo previsto en el artículo 144, fracción III de la legislación adjetiva electoral local, las casillas no deben instalarse en viviendas habitadas por servidores públicos de confianza federales estatales o municipales, ni de dirigentes de partidos políticos o candidatos, también lo es que conforme a lo previsto en el artículo 143 del referido ordenamiento electoral local, tales casillas deben instalarse en lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión del voto libre y secreto, y el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa de la representante del Partido Revolucionario

Institucional, acreditada en la casilla, genera repercusiones en el ánimo de los electores y la presencia de la representante en el momento de la recepción de la votación la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Asimismo señala que se violenta el principio exhaustividad, porque la responsable fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio.

5) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de propaganda con contenido religioso. El Partido Acción Nacional aduce, que en la sentencia combatida, la autoridad responsable fue omisa en valorar la prueba ofrecida en la litis planteada consistente en una revista de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual aparece la Catedral de Morelia, con lo que vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales; asimismo, deja de analizar lo atinente al principio histórico de separación Estado-Iglesia previsto en el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual vincula a la referida catedral con la religión católica, aunado a que, derivado del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la clave RPANMICH-322/2011, quedó demostrado que dicho elemento era



contraventor a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Violación a los principios de congruencia, exhaustividad por empleo de símbolos religiosos.

Aduce el actor que le causa agravio la valoración efectuada por la responsable referente a la conducta realizada por la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en un evento público consistente en hacer la señal de la cruz, sin que se haya realizado un estudio mas profundo del agravio, incumpliendo con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, existiendo una omisión de pronunciamiento por parte de la responsable, violándose con ello los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, dejando de analizar lo atinente al principio histórico de separación Estado-Iglesia previsto en el numeral 130 de la Constitución General de la República.

7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.

El partido político actor señala que la resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, toda vez que, en el caso, el inconforme hizo valer en vía de

agravio, la indebida adquisición de espacios en radio y televisión de cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, ya que, en el caso, la responsable no atendió a la causa de pedir del enjuiciante relativa a que la empresa CB Televisión, transmitió en vivo por su señal, durante cuarenta y siete minutos, un “Programa especial” sobre el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México el seis de noviembre del año en curso, y que, en dicho evento participó, por espacio de cinco minutos el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, postulado en candidatura común por los referidos partidos políticos, exponiendo su plataforma electoral, compromisos y solicitando el voto a quienes lo escuchaban, irregularidad que, afirma, es ilegal, puesto que la referida empresa televisiva en forma contraria a la prohibición constitucional y legal de contratar espacios en radio y televisión destinó, contrató o donó tiempo aire de sus señal televisiva para favorecer, entre otros, al referido candidato, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el partido político actor afirma que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad porque, en el caso, dejó de pronunciarse sobre la totalidad de los hechos y agravios planteados en el juicio de inconformidad local, puesto que, aduce, indebidamente llevó a cabo un análisis del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que dicha conducta se



encuentra dentro del ámbito de ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, ya que, contrario a lo afirmado por la responsable en la resolución combatida, la inconformidad de la actora no se encaminó a la publicación de diversas notas periodísticas relacionadas con el cierre de campaña, entre otros, del candidato a la Presidencia Municipal postulado por dichos institutos políticos, sino que, afirma, su disenso se dirigió a la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión con motivo de la transmisión masiva a través de dicho medio electrónico del referido cierre de campaña.

De igual forma, el impetrante afirma la indebida valoración de las pruebas de la responsable, mismas que fueron aportadas en el medio de impugnación local, ya que, si bien la responsable tuvo por demostrados los hechos denunciados al reconocer el cierre de campaña referido, no obra manifestación del tercero interesado mediante la cual se desconozca la transmisión de dicho cierre de campaña ni su transmisión televisiva, y no obstante a ello, la responsable se pronunció sobre el disco compacto aportado por el actor en el sentido de que el mismo solamente genera un indicio sobre la información que en él se contiene respecto a la contratación de espacios en radio y televisión fuera de los tiempos autorizados por la norma, pasando por alto los criterios sostenidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación con las claves SUP-RAP-459/2011 y SUP-RAP-22/2010, respecto al concepto de “adquisición” el cual no se constriñe a una operación mercantil o contractual sino en el beneficio que

reporta un partido político o candidato respecto a la transmisión de su imagen, voz, propuestas, así como de la solicitud del voto en un medio de comunicación.

De igual forma señala que el veintiuno de diciembre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja promovida por el Partido Acción Nacional identificada con el expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en la que se resolvió sancionar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la televisora denunciada al haberse demostrado la transmisión irregular del referido cierre de campaña en el medio electrónico citado.

En tal sentido, señala que la transmisión de dicho cierre de campaña, al haberse transmitido a un número de televidentes mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, afirma, es determinante para el resultado de la elección y, en consecuencia, debe, a dicho del actor declararse la nulidad de la elección.

8) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales. El actor afirma que el Tribunal responsable omitió valorar el acta de cómputo municipal respecto al resultado obtenido de la diligencia de recuento de votos en setenta y cinco paquetes electorales los cuales no fueron computados en



la diligencia de recuento y que posteriormente fue ordenada por la autoridad administrativa electoral local, lo que, a su juicio, generó incertidumbre en el dicho procedimiento, toda vez que, aduce, ello propició que se alargara la sesión, y que fueran contados, en su concepto, indebidamente en dos y hasta en tres ocasiones los paquetes cuestionados cuyos resultados, en uno y otro caso, fueron divergentes entre si, aunado a que, agrega, del resultado de dicho recuento se obtuvieron más votos para el Partido Revolucionario Institucional, situación que se tradujo en violación al principio de certeza al ampliarse con ello, indebidamente, en su perjuicio, la diferencia de votos entre dicho instituto político y el ahora actor.

9) Violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el actor respecto a los votos nulos reservados, con motivo de la diligencia de recuento. El partido político actor sostiene que la responsable violentó en su perjuicio el principio de certeza, toda vez que valoró indebidamente las pruebas consistentes en un video, el acta de la sesión y la versión estenográfica que aportó con motivo de las irregularidades que, aduce, se presentaron respecto a los votos nulos, los cuales, derivado de la sesión de recuento, fueron reservados para su posterior calificación por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, sin que para tal efecto se hubieran seguido los lineamientos y normativa aprobada por la autoridad administrativa electoral local a efecto de brindar certeza y transparencia en dicho proceder.

10) Falta de valoración por la responsable respecto a las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad local, en cuanto a la indebida anulación de votos por exclusión. El instituto político enjuiciante se duele de que la responsable validó indebidamente la exclusión de votos nulos, sin tomar en consideración las pruebas aportadas por el actor en el juicio de inconformidad local, relativas al acta de sesión de cómputo, las copias certificadas de 76 votos, ni los informes y actos del Instituto, en las que, a juicio del actor, se identifican las casillas respectivas de las que derivan los votos cuestionados, toda vez que, indebidamente, dicha autoridad en el análisis que realizó en el fallo combatido, se abstuvo de pronunciarse respecto a que los votos indebidamente anulados correspondían, a dicho del impetrante, a la voluntad del elector, ya que, afirma, en algunos lugares la cruz implica la idea de rechazo, por lo que al dejar en blanco la boleta electoral en el espacio que corresponde al Partido Acción Nacional en su opinión ello refleja la intención de que el elector decidió su voto a favor de dicho instituto político.

11) Violación al principio de exhaustividad por la omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral. El instituto político impetrante señala que la responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



toda vez que omitió dar respuesta al análisis que el actor anexó a su escrito de demanda de juicio de inconformidad, respecto a la determinancia en cada una de las casillas que precisa en un cuadro comparativo, de las cuales, señala, debió declararse la nulidad de la votación, y como consecuencia, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, porque, en su concepto, la transmisión de una pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, imagen que al haberse transmitido por televisión en el referido evento deportivo, fuera de los tiempos de radio y televisión asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral establecido en la legislación electoral local, generó inequidad en la contienda, toda vez que, señala, se impidió al electorado reflexionar el sentido de su voto, y de acuerdo al nivel de audiencia de dicho evento deportivo, resultó, a dicho del partido político impetrante, determinante respecto de la votación recibida en las casillas cuyo análisis adjuntó ante el Tribunal Electoral Local, respecto de centros de votación en los que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos, los cuales afirma, se debieron a la ilegal transmisión de la imagen del referido instituto político fuera de los tiempos asignados para su difusión, lo que, afirma, constituye la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos oficiales otorgados por el Estado.

En este sentido, sostiene el instituto político impetrante, que el documento que anexó a su demanda en el que, afirma, se produjo la determinancia y consecuente

nulidad de las casillas que se indican en dicho documento, fue indebidamente analizado por la responsable, toda vez que, dicha autoridad no debió analizar dicho anexo a la luz de su emisor sino que, debió tomar en consideración que se trataba de un análisis elaborado por el impetrante y, con base en ello realizar el estudio de la determinancia sobre la nulidad en dichas casillas, aspecto que no realizó la responsable.

De igual forma, agrega el partido político actor, que del análisis del acervo probatorio, si bien la responsable tuvo por demostrada, que el referido pugilista portó en dicho evento el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto fue, a dicho del actor, que la irregularidad no fue analizada respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos de la determinancia.

De esta manera, la parte actora señala que, ante la responsable, aportó diversos documentos privados, los cuales, al ser concatenados, demuestran la verdad legal del hecho, probanzas que, afirma, fueron desatendidas por la responsable, ya que, en el caso, el Tribunal Electoral Local, se limitó a afirmar que las pruebas aportadas por el enjuiciante eran apreciaciones subjetivas sin sustento, siendo que, para demostrar tal hecho el enjuiciante debió aportar el monitoreo oficial de medios de comunicación que emite la autoridad administrativa electoral competente, elemento que, a dicho del actor, es de imposible realización porque, en el caso, la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios, ya que,



dicho monitoreo, lo hizo únicamente respecto de los spots publicitarios regulados, aspecto que, en concepto del actor, es erróneo porque, conforme a la normativa aprobada por el Instituto Federal Electoral, dicho órgano solamente monitorea los contenidos pero no la difusión, nivel de audiencia o penetración en la población, por lo que, en tal sentido, afirma, los medios de convicción aportados por el actor en el juicio primigenio, como el relativo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el dictamen sobre el nivel de audiencia emitido por la empresa IBOPE, S.A. de C.V. y el contenido de una nota del Diario “La jornada” así como diversas ligas electrónicas en las que se informó sobre dicho evento deportivo, fueron suficientes para demostrar, a dicho del actor, el nivel de impacto que el evento tuvo en la población del municipio de Morelia.

Conforme a lo anterior, el instituto político actor alega la falta de exhaustividad de la resolución combatida, porque, en el caso, la responsable de manera incorrecta señaló que de las probanzas aportadas por el actor no se advertía que la transmisión hubiera señalado la palabra “PRI”, u otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo de dicho instituto político, puesto que, a dicho del actor, es suficiente la transmisión de la imagen del partido político fuera de los tiempos autorizados por el Estado, aunado a que, su difusión, se realizó en tiempo de veda electoral, ya que, en caso de no haberse transmitido la imagen del referido instituto político en el evento deportivo indicado, el resultado pudo haber resultado favorable al instituto político impetrante, razón por la cual, aduce, debe

concederse la nulidad de las casillas cuya nulidad fue solicitada al Tribunal responsable o, en su caso, declarar la nulidad de la elección impugnada.

12) Intervención de grupos de la delincuencia organizada. El partido político actor afirma que la resolución combatida carece de un ameritado estudio del contenido de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios aportados en el juicio de inconformidad local, porque, en el caso, la responsable al realizar el estudio del referido disenso, incumplió con su obligación de analizar todas las violaciones hechas valer en el juicio de inconformidad local, así como los medios de convicción que en su oportunidad aportó para demostrar la nulidad de la votación de la elección impugnada, porque, afirma, el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que por medios electrónicos e impresos, se difundieron amenazas, terrorismo, por parte de grupos de la delincuencia organizada, los cuales, afirma, produjeron inhibición en el ánimo del electorado para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, elementos con los que, sostiene, son de tal magnitud mayor a la diferencia numérica del resultado obtenido entre el Partido Revolucionario Institucional y el instituto político actor, por lo cual, afirma, dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, el partido político promovente sostiene que el Tribunal Electoral responsable considera, de manera incorrecta, que los argumentos vertidos por el



actor son subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva, siendo que, en el caso, la referida autoridad no revisó ni conoció la parte sustancial de las pruebas aportadas a juicio, violando con ello, en perjuicio del actor, lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que impone la obligación del juzgador, de resolver con base en las pruebas aportadas por las partes, siendo que, en la especie, aduce el actor, se aportaron notas periodísticas, panfletos, grabaciones, fotografías, fe notariales y solicitudes de información respecto de elementos que contenían la verdad de lo planteado y no como un mero indicio, sino como una prueba que demuestra la veracidad de lo planteado ante dicha autoridad, aunado a que, en la especie, afirma, dicho Tribunal inobservó lo previsto en el artículo 28 de la Ley Adjetiva Electoral Local de solicitar a diversas dependencias administrativas, gubernamentales y de justicia los elementos que en su oportunidad se solicitaron o se pidió al Tribunal responsable para que los hiciera llegar y, de esta manera la impartición de justicia fuera de estricto derecho y con una actuación responsable.

Asimismo, aduce un incorrecto actuar de la responsable, al sostener, en la parte considerativa de su resolución, que las diversas notas periodísticas que aportó para demostrar la intervención de grupos de delincuencia organizada en los comicios eran manifestaciones subjetivas, porque, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas notas constituyen información respecto de acontecimientos reales, como el relativo a la detención de un miembro de la organización delictiva

conocida como los “Caballeros Templarios” en el municipio de Morelia, Michoacán a quién, entre otros bienes, fue detenido con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo que, afirma, es un hecho directamente relacionado con los comicios impugnados al igual que, los mensajes intimidatorios hacia el electorado con la finalidad de desalentar el voto a favor del Partido Acción Nacional, elemento que, afirma, resultó determinante para el resultado de la elección.

De igual forma, el instituto político actor señala que el juzgador aplica, de manera incorrecta, el artículo 23, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en cuanto a que se requiriera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, ya que, en el caso, el artículo 28 del ordenamiento invocado, establece esa posibilidad, y de igual forma, desestima las solicitudes realizadas al Instituto Electoral de Michoacán, por ser copias simples, siendo que, en el caso, correspondía a la responsable solicitar la referida información fundándose, para tal efecto, en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de información reservada, sin percatarse dicha autoridad, que dicha información se encuentra restringida para los particulares y no para los órganos jurisdiccionales, actuar que, aduce, viola en perjuicio de la impetrante los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.



-Metodología de análisis. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el partido político actor plantea doce agravios diversos, de los cuales cuatro (los señalados con los números uno a cuatro) están enderezados a combatir la resolución impugnada respecto de diversas irregularidades acaecidas, según su dicho, en las mesas directivas de casilla. En específico, que no se tiene certeza de que las firmas ilegibles contenidas en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como cierre de la casilla correspondan a las personas que fueron designadas por el órgano administrativo electoral; que existió presión a los electores por la presencia de funcionarios públicos en la jornada electoral, quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional y funcionarios de diversas mesas directivas de casilla; que se recibieron paquetes electorales fuera de los plazos legales para ello y que se instaló una casilla en la casa de una representante del Partido Revolucionario Institucional. La pretensión del actor con los agravios mencionados es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada, a efecto de que se declare la nulidad de las casillas combatidas, lo que traería como resultado que se revirtiera el ganador de los comicios.

Además, el partido político actor refiere tres diversos agravios (los enunciados con los números ocho, nueve y diez), mismos que se refieren a presuntas violaciones relacionadas con la actuación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia en la sesión de recuento total de la votación, respecto de la presunta falta de recuento de setenta y

cinco casillas y la indebida o falta de valoración de pruebas relacionadas con la calificación de votos nulos en la citada sesión. Con dichos agravios, el enjuiciante pretende demostrar la falta de certeza del resultado final del proceso electoral y, por tanto, el incumplimiento de los principios constitucionales rectores de la materia electiva.

Finalmente, el partido político actor también aduce cinco agravios (los referidos con los números cinco, seis, siete, once y doce) encaminados a demostrar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, las cuales se encuentran acreditadas y fueron determinantes para el sentido de la elección, en específico, el empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral; la violación al principio de separación Estado-Iglesia por la bendición que el candidato del Partido Revolucionario Institucional recibió de su madre y que fue difundida en Internet; la transmisión en vivo del cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en un canal de televisión por cable; la difusión del logo del instituto político antes citado en la pelea del Campeonato Mundial de Boxeo un día antes de la jornada electoral y su impacto en la ciudad de Morelia, así como la presencia de actos de la delincuencia organizada que limitaron la libertad del sufragio. La pretensión del partido actor, con los agravios antes reseñados es que se declare la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la función electoral.



De lo anterior, se desprende que el actor esgrime dos tipos de agravios, cuyo contenido y efectos son diferentes: por un lado, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución al no haber declarado la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, que permitiría revertir el resultado de los comicios. Por el otro, los encaminados a demostrar que el proceso electoral no reúne las condiciones necesarias para ser declarado válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales que impiden sostener que la voluntad ciudadana fue respetada, que, de acreditarse, traerían como consecuencia la nulidad de la elección y, por tanto, convocar a un proceso electoral extraordinario.

Por tanto, la metodología para analizar el presente asunto es la que se expone a continuación.

En primer término, se responderán los agravios encaminados a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, de resultar fundados, permitirían alcanzar la pretensión de la parte actora de revertir el resultado del proceso electoral, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

En caso de no asistirle la razón al actor, se procederá a analizar los argumentos relacionados con las presuntas irregularidades sustanciales, para determinar si se acreditan las mismas a efecto de declarar, en caso de que así sea, la nulidad del proceso electoral.

Ahora bien, de acuerdo con la metodología planteada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el análisis de las irregularidades para declarar la nulidad de una elección debe seguir una serie de pasos lógicos que permitan, con certeza, determinar si la elección de mérito cumple o no con los parámetros y condiciones de una contienda democrática.

En efecto, al resolver el expediente ST-JRC-165/2008, relacionado con la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la Sala Superior sostuvo que debía verificarse lo siguiente:

- a) La exposición, por parte del impugnante, de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha violatorio de estas normas o mandamientos;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por tanto, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, el análisis de los motivos de



inconformidad planteados por el actor, se realizará con el objeto de establecer si se satisfacen los requisitos antes delimitados y, en caso de acreditarse una o más irregularidades, en un apartado final se analizará si son de la gravedad suficiente para declarar la nulidad de los comicios.

-Precisión de la *litis*.

En el caso, la *litis* se circunscribe a establecer si, con base en los disensos que plantea el Partido Acción Nacional, mediante los cuales hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, quedan demostradas, en cuyo caso, se procedería a modificar la resolución impugnada, e inclusive, si la nulidad de la elección pretendida por la impetrante se actualiza en la especie, lo que conduciría a revocar la resolución combatida, o bien, si del estudio que realice este órgano jurisdiccional, se advierta que los disensos planteados por el impetrante no son de tal entidad para demostrar el extremo que pretende el instituto político impetrante, caso en el cual, conduciría a confirmar los resultados impugnados.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación, esta Sala Regional procederá al análisis de los disensos formulados por el Partido Acción Nacional, conforme a la metodología precisada en el considerando que antecede.

Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de

casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

Previo al estudio del agravio en mención, es necesario realizar un análisis comparativo de la ejecutoria y de las demandas en las que descansan los argumentos que lo conforman, dado que contiene enunciados incongruentes y ajenos a la problemática resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual resulta necesario, a efecto de establecer la causa de pedir con precisión, así como evidenciar que se trata de repeticiones de diversos expedientes de esta Sala Regional.

Lo anterior, en razón de que el partido político actor señala que se ve afectado el principio de certeza por la ausencia de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas; sin embargo, de manera indistinta refiere que la indebida integración deriva de la falta de nombres de los referidos funcionarios, circunstancia que claramente atiende a cuestiones distintas, ya que una cosa es la ausencia y otra la falta de nombre al contar únicamente con firmas ilegibles.

Además, el partido político impetrante sostiene que el tratamiento adecuado de la problemática en examen implica que la responsable debió analizar las atribuciones y funciones de todos los funcionarios de casilla de conformidad con la **“Ley Electoral del Estado de Hidalgo”**, por lo que se debe ordenar al **Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo**, se expida la



constancia de mayoría respectiva, aspectos que resultan incompatibles con el asunto que se resuelve, dado que los hechos materia de la sentencia impugnada se presentaron en el Estado de Michoacán.

En esa misma tesitura, se hace referencia a hechos que derivan del análisis del documento denominado “**acta única de jornada electoral**”, no obstante que, en el proceso comicial de Michoacán, a diferencia de lo que ocurre en el Estado de Hidalgo, se utilizaron tres tipos distintos de actas, específicamente las relativas a la instalación de casilla, jornada y escrutinio y cómputo; tal y como se contempla en los artículos 150, fracciones I y II, 160, 162, 163, fracción IV, 179, 182, 184, fracción III, 194, fracción III y 196, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, como ya se precisó, en virtud de las inconsistencias de la demanda a fin de poder contestar el agravio formulado por el partido político actor, en el caso se procederá a realizar el análisis comparativo de la ejecutoria y de las demandas en las que descansan los argumentos que conforman el agravio en examen, en aras de salvaguardar el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la administración de justicia correrá a cargo de Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **ya que dicho ejercicio permitirá identificar la causa de pedir inherente al estudio del agravio en cuestión.**

Como ya se apuntó, el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral federal, establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, lo cual implica que el órgano resolutor deberá resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos.

Sin embargo, se ha sentado el criterio de que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, tal y como se desprende la referida la jurisprudencia **03/2000**, identificada con el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷**.

Una vez que se ha precisado la necesidad del análisis comparativo en comento, se invocan como hechos

Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p 117 y 118, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



notorios, las ejecutorias y las constancias que integran los expedientes ST-JRC-56/2011, ST-JRC-102/2011 y ST-JDC-255/2011, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia se procede a insertar en el orden del agravio en estudio, las tablas comparativas siguientes:

DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>En efecto, los artículos 14 y 18 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente: “Artículo 14. (Se transcribe). “Artículo 16.- (Se transcribe). De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables. En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales. En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta</p>	<p>En efecto, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente: “Artículo 14. (Se transcribe). “Artículo 16.- (Se transcribe). De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables. En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales. En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta</p>

DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables, deben en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados.</p> <p>Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2o. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:</p> <p>"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (Se transcribe).</p> <p>En tales condiciones, reiteramos, las autoridades responsables no pueden emitir un acuerdo, resolutivo o determinación en forma verbal, y mucho menos sin reunión (sic) los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación.</p> <p>Al efecto nos permitimos invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal:</p>	<p>puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las autoridades responsables deben en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados.</p> <p>Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2º. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:</p> <p>"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (Se transcribe).</p> <p>En tales condiciones, reitero, la autoridad responsable no puede emitir un resolutivo o determinación sin reunir los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación.</p> <p>Al efecto me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal:</p>



DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe)</p> <p>También es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (sic) (Se transcribe)</p> <p>Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)</p> <p>Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 461, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)"</p>	<p>"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe).</p> <p>También es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe).</p> <p>Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe).</p> <p>Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).</p>

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011 ⁸
<p>Por lo que ve a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2;0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B;1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, el Tribunal Electoral responsable expreso que: .. (Se transcribe)</p>

⁸ En este apartado solo se transcribe la demanda del expediente ST-JRC-117/2011, en virtud de que este apartado es original y no proviene de otro expediente.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011⁸

Argumentos estos que no solamente contravienen los principios constitucionales de fundamentación y motivación, sino que quebrantan por completo el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el Tribunal Electoral responsable con esa forma de razonar y desestimar el agravio que planteo, olvida por completo que uno de los principios rectores de los procesos electorales es precisamente el de la CERTEZA, que implica a(sic) la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos(sic) los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su(sic) propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; tal y como así lo ha sido sostenido en el VOTO particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Lo que indica que, por lo que ve al presente caso que nos ocupa, no debe de existir ninguna duda en el sentido de que, quienes actuaron como funcionarios en las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1 son los designados por el órgano electoral o, en caso de no ser así, sean ciudadanos pertenecientes a la sección respectiva.

Es decir, la certeza debemos entenderla como veracidad, certidumbre y apego a los hechos; en este sentido es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio <http://www.academia.org.mx> define veracidad, veraz, certidumbre y certeza de la siguiente manera:

veracidad.

(Del lat. veracitas, -ātis).

1. f. Cualidad de veraz

veraz.

(Del lat. verax, -ācis).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

certidumbre.

(Del lat. certitūdo, -īnis).

1. f. certeza.

2. f. ant. Obligación de cumplir algo

certeza.

(De cierto).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar

En tales condiciones, si en el presente caso tenemos que todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se



DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011⁸

encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, me llama sobremanera la atención la grave afirmación que hace en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuando afirma que “. . . En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas. . .”; pues asentar el nombre del funcionario de casilla en las actas levantadas en la misma, si es una formalidad como lo expresa la autoridad responsable, entendiéndolo por formalidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

formalidad.

1. f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones.
2. f. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo. U. m. en pl.
3. f. Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público.
4. f. Seriedad, compostura en algún acto.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:</p> <p>LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-(Se transcribe).</p>	<p>Al efecto, me permito invocar por analogía jurídica la Jurisprudencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, página 2039, Tesis I.13º.T. J/9, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:</p> <p>”LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- (Se transcribe).</p> <p>También es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario</p>

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).</p> <p>AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcribe).</p> <p>No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en la sentencia que se combate, en el considerando QUINTO expresa textualmente lo siguiente: (Se transcribe)</p>	<p>Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVIII, Agosto de 2003, Tesis III.5º. C. 43C, página 1854, misma que textualmente dice lo siguiente:</p> <p>TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).</p> <p>Y por último me permito invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, mismo que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, II, Septiembre de 1995, página 370, Tesis 2a. LXXXVI/95 y que expresa lo siguiente:</p> <p>AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcribe).</p> <p>Por lo que ve a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1; el Tribunal Electoral responsable expresó lo siguiente: (Se transcribe)</p> <p>Razonamiento este que no se ajusta a los agravios que expresé en el Juicio de Inconformidad, pues como podrá ver esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte relativa a la casilla 0950 B, señalé medularmente que: (Se transcribe)</p> <p>En tanto que, por lo que ve a la casilla 1192 E1 C4 expresé: (Se transcribe)</p> <p>En relación a la casilla 1192 e1 C5 señalé: (Se transcribe)</p> <p>Y por lo que ve a la casilla 1232 C1 expresé lo siguiente: (Se transcribe)</p>



DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011⁹

De lo anterior se advierte, que el Tribunal Electoral del Estado resolvió con suma ligereza el presente agravio, pues en ningún momento se ocupó de los planteamiento(sic) o razonamientos que esgrimí, pues tal y como se advierte, se ocupó de una serie de argumentos que nunca expresé, como de elementos inexistentes, vulnerando con ello los principios constitucionales y legales de legalidad, fundamentación y motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículo(sic) 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en virtud de que en el presente caso expresé que, en todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Tribunal responsable se comporta evasivo, y en ningún momento analiza en todas y cada unas (sic) de sus partes del agravio que expongo, tal y como se advierte de la transcripción realizada en líneas precedentes.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que

⁹ En este apartado solo se transcribe la demanda del expediente ST-JRC-117/2011, en virtud de que este apartado es original y no proviene de otro expediente.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011⁹

se identifica con el tenor literal siguiente: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— (Se transcribe).

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1ª. X/2000, página 191, y que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe).

No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, esta Sala Regional procede a realizar el estudio respectivo.</p> <p>En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.</p> <p>Mientras que el acta única de la jornada electoral es el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de una documental que está diseñada para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos</p>	<p>Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.</p> <p>En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.</p> <p>Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer</p>	<p>Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.</p> <p>En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.</p> <p>Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.</p> <p>Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, determinó la ubicación e integración de las casillas de ese municipio, entre otras, la relacionada con la casilla 100 básica, como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada a foja 76 del cuaderno accesorio único del expediente, de la que se obtiene que los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla fueron los siguientes:</p>	<p>constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber; los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.</p> <p>Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo Contigua 1,</p>	<p>constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.</p> <p>Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1, 1192 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1, 1192 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1, 1196 Contigua 5, 1202 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron los nombres y apellidos,</p>	<p>como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.</p> <p>Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados</p>	<p>Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria(sic) 1, como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.</p> <p>Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva,</p> <p>Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios que, supuestamente, integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en la casilla 100 básica sí plasmaron su nombre y firma, lo que resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:</p> <p>Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" sí se asentaron los nombres y firmas pero solamente de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en la casilla 100 básica y, por tanto, que integraron la</p>	<p>ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.</p> <p>En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva.</p> <p>Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:</p> <p>Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente,</p>	<p>nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.</p> <p>En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva.</p> <p>Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente.</p> <p>Con base en lo anterior,</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>mesa directiva respectiva.</p> <p>Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que ese ciudadano, efectivamente, el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla 100 básica y, por tanto, que actuó como funcionario de la mesa directiva desde su instalación.</p> <p>Máxime que en la propia acta única de la jornada electoral, concretamente en el apartado de la instalación de la casilla, se precisó que la instalación se inició a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) debido a que fue habilitado un suplente, y a pesar de que no se indicó el nombre del ciudadano que teniendo la calidad de suplente fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la propia acta y en el encarte, se puede concluir que Alberto Juan Martínez fue el suplente que estuvo presente en la casilla 100 básica, razón por la cual se le habilitó para que actuara como escrutador el día de la elección, tan es así que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este</p>	<p>conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.</p> <p>Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.</p> <p>Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propias actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como el día de la elección como funcionarios de la</p>	<p>es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.</p> <p>Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.</p> <p>Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>último apartado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic), fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como escrutador.</p> <p>Además, si se pretendiera sostener que José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic) sí actuó como escrutador el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro suplente más, es decir, que en esa casilla se habilitaron a dos suplentes para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla sólo se consignó que se habilitó un suplente</p>	<p>casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.</p> <p>Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, si actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la</p>	<p>propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como(sic) el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.</p> <p>Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, si actuaron como</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de la propia acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, es que el suplente habilitado para actuar como funcionario fue Alberto Juan Martínez, ya que respecto a este ciudadano sí se asentó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y obra su firma en este último apartado del acta respectiva.</p> <p>De ahí que le asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hizo valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obraba la firma del primer escrutador, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida...</p> <p>Por tanto, no existen elementos para presumir que el ciudadano José Guadalupe Torres Rodríguez, a pesar de que no obra su firma en ninguno de los apartados del acta única de jornada electoral, sí estuvo presente en la casilla 100 básica el día de la elección y, en consecuencia, que fungió como escrutador. Máxime que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla,</p>	<p>casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido;</p> <p>razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.</p> <p>De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida.</p> <p>Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral</p>	<p>funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido;</p> <p>razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.</p> <p>De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.</p> <p>...</p> <p>Ello a pesar de que el artículo 110, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con cuatro funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, además de cuatro suplentes comunes que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.</p> <p>Aunado a que el artículo 208 de la ley invocada, establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.</p> <p>Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los</p>	<p>responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.</p> <p>Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.</p> <p>Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios,</p>	<p>casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida.</p> <p>Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.</p> <p>Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.</p> <p>Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>ausentes.</p> <p>Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de la casilla 100 básica, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral consta que se habilitó a un suplente para integrar la mesa directiva, en este caso esa habilitación recayó en Alberto Juan Martínez, quien estuvo presente en la casilla y actuó como escrutador, ciudadano que previamente había sido designado por el Consejo Municipal Electoral respectivo para fungir como Primer Suplente Común en la mesa directiva de esa casilla, tan es así que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.</p> <p>Sin embargo, en el acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica no consta que se habilitó a otro suplente común o algún ciudadano presente en la casilla, residente de la sección electoral, para desempeñar el cargo del otro escrutador, razón por la cual es válido concluir que, desde su instalación, en esa casilla solamente se registró la presencia de tres funcionarios, los cuales integraron la mesa directiva, esto es, que la referida mesa directiva se conformó únicamente con tres funcionarios, desde que</p>	<p>actuarán en su lugar los funcionarios generales.</p> <p>Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.</p> <p>Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.</p> <p>De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin</p>	<p>automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.</p> <p>Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.</p> <p>Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.</p> <p>De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>se instaló, los cuales estaban autorizados para recibir la votación.</p> <p>De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de la casilla 100 básica,</p>	<p>embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección. En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de</p>	<p>embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección. En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>se evidencia con los datos que plasmaron en la referida acta única de la jornada electoral.</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en el acta sólo se indicó que se habilitó a un suplente, debe concluirse que en realidad fueron dos suplentes los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro suplente, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a dos suplentes para actuar como escrutadores y que uno de esos cargos recayó en José Guadalupe Torres Rodríguez, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de ese ciudadano en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que</p>	<p>las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1,</p> <p>se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.</p> <p>Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen</p>	<p>las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria(sic) 1, se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.</p> <p>Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>no asentó la firma de éste en ningún apartado del acta única de jornada electoral de esa casilla y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta.</p> <p>Por otra parte, del análisis de la referida acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, también se obtiene que cuando un funcionario que estuvo presente en la casilla y que integró la mesa directiva, se ausentó de la misma, esa situación, igualmente, se registró en el acta respectiva.</p>	<p>elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.</p> <p>Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las casillas : Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla</p>	<p>asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.</p> <p>Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>menos aún era posible que se le habilitara para actuar como escrutador, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección.</p> <p>Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.</p> <p>En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez en la casilla 100 básica, ya que si bien el mencionado ciudadano fue designado por el órgano electoral municipal respectivo como suplente, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral número 100, razón por la cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente lo designó como suplente de la casilla 100 básica,</p>	<p>Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1,</p> <p>menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección.</p> <p>Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.</p> <p>En adición a lo antes razonado, como ya se</p>	<p>electoral esos ciudadano no se presentaron en las Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria(sic) 1,</p> <p>menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla, como se advierte del examen de dicho listado el cual obra a 69 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011.</p> <p>Por tanto, no se puede presumir que tal ciudadano, con el ánimo de emitir su sufragio, se haya presentado en la casilla 100 básica</p> <p>el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como escrutador, en tanto que a José Guadalupe Torres Rodríguez le</p>	<p>dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.</p> <p>Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla</p>	<p>registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección.</p> <p>Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.</p> <p>En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.</p> <p>Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>correspondía votar en la casilla 100 contigua, porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo que obra a foja 70 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011.</p> <p>Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes:</p> <p>"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe).</p> <p>Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el</p>	<p>Tipo : Contigua 1,</p> <p>el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo.</p> <p>Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes:</p> <p>"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe).</p>	<p>presentado en las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria(sic) 1,</p> <p>el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esas</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</p> <p><i>"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.</i></p> <p><i>El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.</i></p> <p><i>b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna</i></p>	<p>Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:</p> <p><i>"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.</i></p> <p><i>El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:</i></p> <p><i>a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.</i></p> <p><i>b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a</i></p>	<p>casillas, como se desprende del examen del listado respectivo.</p> <p>Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes:</p> <p>"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe).</p> <p>Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.</p> <p>Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.</p> <p>En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.</p> <p>El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe</p>	<p>estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiera decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.</p> <p>Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.</p> <p>En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.</p> <p>El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y</p>	<p>siguiente:</p> <p>"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.</p> <p>El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:</p> <p>a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.</p> <p>b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p><i>disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.</i></p> <p><i>La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</i></p>	<p><i>exclusivamente un documento "ad probationem" mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.</i></p> <p><i>La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la</i></p>	<p><i>recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.</i></p> <p><i>Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.</i></p> <p><i>En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.</i></p> <p><i>El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o</i></p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p><i>Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuenta con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión. En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.</i></p> <p><i>El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un</i></p>	<p><i>comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuenta con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión. En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.</i></p> <p><i>El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es la nada jurídica". Sin</i></p>	<p><i>establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley</i></p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemnemente no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.</p> <p>Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p> <p>En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.</p> <p>El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</p>	<p>embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem" Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemnemente no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.</p> <p>Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p> <p>En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.</p> <p>El actor trató de elaborar una presunción</p>	<p>Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.</p> <p>En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.</p> <p>El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemnemente no</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p><i>En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente. Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.</i></p> <p><i>En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que</i></p>	<p><i>humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</i></p> <p><i>En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil la de que el secretario haya estado ausente. Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.</i></p> <p><i>En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre</i></p>	<p><i>cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.</i></p> <p><i>Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</i></p> <p><i>En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.</i></p> <p><i>El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</i></p> <p><i>En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de</i></p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento.”</p> <p>(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.</p> <p>Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la 	<p>ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento.”</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.</p> <p>Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de 	<p>escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente. Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.</p> <p>En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.</p> <p>- Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</p> <p>- Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.</p> <p>- Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa</p>	<p>algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.</p> <p>-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</p> <p>-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.</p> <p>-Que la falta de firma</p>	<p><i>seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comentario."</i></p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.</p> <p>Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:</p> <p>- Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.</p> <p>Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.</p> <p>En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en la casilla 100 básica estuvo presente José Guadalupe Torres Rodríguez, quien fue designado como suplente común, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.</p>	<p>de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.</p> <p>Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.</p> <p>En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada</p>	<p>-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.</p> <p>-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.</p> <p>-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma</p>

ST-JRC-117/2011

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (Se transcribe)</p> <p>Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como</p>	<p>electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.</p> <p>Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA" (Se transcribe)</p> <p>Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y</p>	<p>del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto. Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.</p> <p>En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.</p> <p>Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.</p> <p>Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:</p> <p>...</p> <p><i>Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se</i></p>	<p>que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.</p> <p>Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:</p> <p>...</p> <p><i>Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios</i></p>	<p>identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (Se transcribe)</p> <p>Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>corroborar de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C.</p>	<p>destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que</p>	<p>Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de municipales en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.”</p> <p>(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)</p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por</p>	<p>por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.”</p>	<p>también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipales, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.</p> <p>En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: <i>"El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en</i></p>	<p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que, en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.</p> <p><i>En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/20Q2, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente; "El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de</i></p>	<p><i>casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco."</i></p> <p>Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p><i>cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.</i></p> <p><i>Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.</i></p> <p><i>Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias</i></p>	<p><i>votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.</i></p> <p><i>Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.</i></p> <p><i>Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se</i></p>	<p>Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.</p> <p><i>En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: “El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo</i></p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p><i>pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.</i></p> <p><i>De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a</i></p>	<p><i>encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.</i></p> <p><i>De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran</i></p>	<p><i>resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.</i></p> <p><i>Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.</i></p> <p><i>Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutoria razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo</i></p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente. ...”</p> <p>(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)</p> <p>Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.</p> <p>Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los</p>	<p>los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.</p> <p>Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.</p> <p>Con base en lo antes</p>	<p>apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.</p> <p>De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>siguientes elementos:</p> <p>- Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.</p> <p>- Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.</p> <p>De ahí que se considere que la conclusión a que arriba esta Sala Regional, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez el día de la jornada electoral en la casilla 100 básica y, por tanto, que actuó como escrutador, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y</p>	<p>destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:</p> <p>-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.</p> <p>-Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.</p> <p>De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las</p>	<p><i>momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.</i></p> <p>Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.</p> <p>Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos:</p> <p>-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
<p>CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma. Lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en el acta única de jornada electoral de la casilla 100 básica, en ninguno de los apartados, se asentó la firma de José Guadalupe Torres Rodríguez, ni se hizo constar que, aun cuando ese ciudadano estuvo presente en la casilla, éste se negó a firmar el acta respectiva. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actuó como escrutador.</p>	<p>jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable</p>	<p>del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. -Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	<p>presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador.</p> <p>De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA". De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una</p>	<p>ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador.</p> <p>De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	<p>tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los</p>	<p>que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA". De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	<p>considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.</p> <p>Sala Superior. S3ELJ 005/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (sic) Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente</p>	<p>electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en</p>



EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	<p>número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</p> <p>Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento”.</p>	<p>ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.</p> <p>Sala Superior. S3ELJ 005/99</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.</p> <p>TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (sic)</p> <p><u>Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</u></p> <p>Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar</p>

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
		en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento".

A partir del ejercicio comparativo de referencia, es dable señalar que la causa de pedir materia del agravio en estudio consiste en lo siguiente:

Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

El partido político actor sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así



garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal, por ser criterio sostenido por esta Sala Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011**, así como por la **Sala Superior en el expediente SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.¹⁰

Además, porque los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Ahora bien, el motivo de disenso deviene **fundado** en los términos que se exponen a continuación.

Como ya se apuntó, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

¹⁰ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dichas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, interesa precisar que la congruencia externa, consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, con el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**¹¹

En ese sentido, la congruencia externa guarda íntima relación con el principio de exhaustividad, el cual exige el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones, por tanto consiste en el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento del juzgador y no únicamente algún aspecto concreto, ya que en caso

¹¹ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 200-201, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



contrario se verá afectado el principio de legalidad electoral contenido en el artículo 41 constitucional.

En armonía con lo anterior, el principio de legalidad electoral consiste en el establecimiento de mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **12/2001**, **21/2001** y **43/2002**, bajo los rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**, **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSRVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**¹²

En ese orden, conviene precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

¹² Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 300-301, 461-462 y 459-461, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la



aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”¹³

En el caso, se tiene que el partido político actor al inconformarse vía juicio de inconformidad local, se dolió sustancialmente de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en las casillas 0945 B; 0946 B; 0947 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0950 B; 0950 C1; 0952 B; 0960 C2; 0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0980 C2; 0981 C1; 0982 B; 0984 C2; 0986 B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5 y 2677 C1.

Lo anterior, en virtud de que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como Presidente, Secretario y

¹³ Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Escrutador, respectivamente, **aparecen firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos**, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento de corrimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por su parte, en la sentencia que se impugna se consideró sobre el particular lo siguiente:

- En cuanto a las casillas 0947 B; 0950 C1; 1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2, se constató que los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado. Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas.

- En lo atinente a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, se consideró que en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de Presidentes, Secretarios y Escrutadores, respectivamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras, la de uno de los tres funcionarios enunciados; sin embargo, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente, ya que se atendió a la circunstancia de que al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas. Además que se trata de ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.



Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervinientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

En adición a lo anterior, que la circunstancia de que se haya asentado sólo la firma de algún funcionario, sin indicarse su nombre; ello no es suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario –artículo 163 del Código

sustantivo de la materia— y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.

En ese sentido, se hizo referencia a que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por persona, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser administrado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad, por lo que se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, en virtud de que mínimas equivocaciones no deben dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

En ese tenor, al no existir elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

- En lo que respecta a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1, se precisó que los funcionarios que ocuparon los cargos de Secretario, Escrutador, Presidente y Escrutador, respectivamente, no fueron designados por



el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero, del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En lo tocante a las casillas 1235 C2 y 1276 C2, quedó acreditado que el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, por lo que se estimó procedente declarar la nulidad de la votación de estas casillas.
- Finalmente, en la casilla 1233 B, se declaró la nulidad de la votación recibida, dado que se integró sin el Escrutador respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes, con lo que se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la

votación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”**

A partir de lo anterior, es posible establecer que le asiste razón al partido político actor al señalar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

Lo anterior, en razón de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal de nulidad en examen, en virtud de que los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e



incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Lo incongruente del análisis realizado por la autoridad responsable, deriva de que en lo relativo al estudio específico de las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1, se concretó a precisar que los funcionarios que ocuparon los cargos de Secretario, Escrutador, Presidente y Escrutador, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente; empero, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero, del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla; por tanto, es evidente que no existió plena coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, al pronunciarse sobre aspectos ajenos a los materia de controversia.

En este sentido, al advertirse que la autoridad electoral actuó de forma inadecuada, **esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción** a efecto de

pronunciarse sobre los planteamientos formulados por el partido político impetrante.

- Plenitud de jurisdicción

Una vez que se ha precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a resolver lo atinente, con la finalidad de evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia.

Sin que pase desapercibido que, en algunos casos la plenitud de jurisdicción no permite resolver en forma definitiva el asunto controvertido, específicamente cuando existen deficiencias que atañen a partes sustanciales del procedimiento y sustanciación, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, y consecuentemente se tiene que ocurrir al reenvío, es decir, a regresar los autos o expediente a la autoridad o entidad partidista responsable en su caso, para que realice de nuevo las diligencias que había omitido, a fin de que integre y resuelva de manera correcta el procedimiento respectivo.

Al no darse ninguno de los supuestos que impidan analizar el motivo de agravio, se procede al estudio respectivo.



El agravio en estudio deviene en **insuficiente**, en razón de que no resulta de la entidad suficiente para revocar la consideración de la responsable sujeta a análisis.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que el agravio incurre en el vicio lógico de argumentación conocido como petición de principio.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, falacia, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones *extralingüísticas*, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa

como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Se afirma lo anterior, en razón de que el partido político actor sostiene que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las nueve mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar sus funciones, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla, elementos que en su opinión resultan inherentes al adecuado estudio de la causal de nulidad sujeta a examen, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, tal y como se desprende del artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.



En ese orden, válidamente se puede establecer que en opinión del actor es necesario identificar la importancia de las atribuciones y funciones encomendadas a los integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de realizar un estudio exhaustivo e integral de la causal de nulidad en cuestión.

Ahora bien, para estar en condición de evidenciar que se da por supuesto lo que se trata de demostrar, se hace necesario señalar que el partido político actor parte de un hecho no acreditado, puesto que para proceder al examen de las atribuciones y funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, primero se debe encontrar demostrada **la ausencia de algún funcionario así como el acto o hecho que al no realizarse por el funcionario ausente, dio lugar a la recepción de votación de manera irregular afectando con ello a los principio de certeza y legalidad.**

Dicha afirmación encuentra sustento en las propias ejecutorias invocadas por el partido político actor, tan es así, que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-56/2011** se precisó que en el asunto identificado con la clave **SUP-JRC-164/2001** se acreditó la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, y que en tal caso no se realizó la sustitución legal, por lo siguiente:

- El Presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

- En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del Presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.
- Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

Además, en dicho fallo se precisó que la razón de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario ausente, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia.

Y una vez hecho lo anterior, establecer si los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes registraron las circunstancias relacionadas con las funciones del ausente y que dicha ausencia se hubiere hecho del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral y que no se hayan presentado imponderables



que sólo con la presencia del funcionario ausente pudieran encontrar solución.

En adición a lo expuesto, se estima que de realizarse el análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas, sin que previamente se acredite fehacientemente su ausencia, a nada práctico conduciría, además de que se vulneraría al principio de congruencia, al abordar el estudio de planteamientos ajenos a la litis.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese tenor, resulta palmario que el partido político actor parte de un argumento circular cuya premisa es incorrecta, dado que la exigencia de proceder al análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, no resulta pertinente, hasta en tanto no quede demostrada la ausencia del mismo, aspecto que indebidamente da por hecho al construir el agravio en estudio, además, de considerar tal extremo, se vulneraría a los principios de congruencia y legalidad, en los términos precisados, dado que no existe razón para analizar las funciones de funcionarios de casilla presentes, si se toma en consideración que tanto la Sala Superior como esta Sala

Regional han establecido que el motivo de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario **ausente**, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del **ausente**, con eficiencia y eficacia.

En consecuencia, es evidente que se trata de un argumento circular, dado que se incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de demostrar, razón por la que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, el motivo de disenso se hace consistir en lo general en que, en la resolución combatida se vulneraron los principios de **certeza** y **legalidad** contenidos en el artículo 41 base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y el principio de **legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos